

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-518-33-33-001-2016-00207-02
ACCIONANTE:	EYDDER JOHAN PARADA FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, contra el auto de fecha **16 de noviembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, a través del cual se decretó medida cautelar de embargo de sumas de dinero.

I. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado

En la providencia objeto de apelación, el *A quo*, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que la Nación, Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, tengan o llegasen a tener depositadas en cuentas corrientes en los bancos: Popular, Agrario de Colombia S.A., BBVA de Colombia, BANCOLOMBIA, Bogotá, respectivamente.

SEGUNDO: LIMITESE la medida cautelar a la suma de mil ciento cincuenta millones de pesos M/L (\$1.150.000.000,00), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

TERCERO: La parte ejecutante deberá elaborar los oficios correspondientes, y previa revisión y firma del Señor Secretario del Despacho, hará entrega de los mismos, en las entidades bancarias que relaciona en el memorial obrante al PDF. No. 36 del expediente digitalizado. Adviértase a las Corporaciones bancarias, que previamente a aplicar la medida cautelar, deberán informar al Despacho si los recursos afectados tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO, la objeción planteada por la señora apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la motivación”.

En la parte motiva de la providencia, el *A quo* consideró, luego de citar el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso -CGP-, acerca de los bienes inembargables, precisó que de acuerdo con el párrafo único del precitado artículo, dicha regla no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable, tal y como se estableció por la Corte Constitucional en sentencia C – 543 de 2013, así como por el Consejo

de Estado Sección Segunda en providencia del 21 de julio de 2017, Demandante: Beatriz López Porras Demandado: Nación-Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 15001-33-33-011- 2015-00105-01 Ejecutivo Prestaciones Sociales del Magisterio, y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 21 de enero de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra el auto Interlocutorio calendarado 24 de abril de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo, radicado 54 518 33 31 2001 – 01721, actora Elizabeth Gavilán Botello y Otros.

Finalmente, rechaza de plano la objeción planteada por la parte apoderada de la Fiscalía General de la Nación, respecto a la liquidación del crédito, por cuanto en ese momento procesal la parte ejecutante no está liquidando la obligación, sino simplemente, está dando cumplimiento al requerimiento señalado en la providencia con fecha 20 de octubre, en lo concerniente a precisar las cuentas bancarias sobre las cuales solicitaba el decreto de la medida cautela cautelar. (PDF. 05AutoDecretaEmbargo).

1.2. La alzada interpuesta

En contra del auto anterior, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a través de su apoderado, mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021, impetra recurso de apelación, alegando que acorde con el artículo 599 del CGP, la medida cautelar de embargo, establecida por un valor de \$1.150.000.000.00 sobrepasa en más del doble a la cifra establecida mediante la sentencia judicial título de recaudo, pues mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, repuso los mandamientos de pago iniciales fechados 30 de abril de 2021 y 02 de julio del mismo año, estableciendo el mandamiento de pago por \$430.123.470.00, más los intereses moratorios causados, que se deben liquidar desde el 26 de febrero de 2020, y hasta que sean canceladas efectivamente las sumas dinerarias mencionadas, pero descontando los valores de los intereses moratorios causados desde entre el 27 de mayo y hasta el 20 de octubre de 2020 inclusive.

Considera la parte recurrente, que si bien el artículo 599 del Código General del Proceso, permite ordenar la medida cautelar por un valor de hasta el doble del crédito cobrado, lo cierto es que para el presente asunto sólo se conoce el valor líquido del capital, más en ninguna parte se ha manifestado el valor actualizado de los intereses causados y que se ajustan a lo manifestado mediante el último mandamiento de pago fechado 20 de octubre de 2021, razón por la que este valor se considera incierto para poder decretar la medida cautelar con base en dichos valores.

Adicionalmente, resalta que en la medida cautelar decretada se deben desglosar los valores frente a cada una de las demandadas, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, ya que la responsabilidad para cada una de ellas es individual, lo cual en su parecer es indispensable para hacer efectiva la medida.

Finalmente, afirma que la medida de embargo no se puede afectar bienes ni cuentas de carácter inembargables, como lo consagra 594 del Código General del Proceso, y si bien es cierto puede proceder excepcionalmente el trámite de embargo, no es menos cierto que para el presente caso existe otra alternativa, como es la insistencia frente al trámite administrativo de pago, que es la vía legalmente establecida para el pago de sentencias judiciales condenatorias contra la Nación (PDF. 07RecursoApelaciónCumpleTraslado).

1.3. Intervenciones durante el traslado del recurso

Durante el traslado del recurso, la parte ejecutante manifiesta que el monto ordenado en la medida cautelar no debió superar el doble del crédito, y partiendo de esta premisa, la orden del embargo para la Fiscalía correspondería a \$ 520.991.502 y para la Rama judicial \$ 529.123.408, suma que es inferior a la señalada en el auto de medida cautelar, por ello considera que efectivamente el monto embargado supera el doble del crédito solicitado (capital e intereses) liquidados para el 31 de octubre de 2021 y la orden de embargo no discriminó el monto de cada entidad pues no es una obligación solidaria.

De otro lado, indica que la medida de embargo corresponde al valor del crédito el cual hacen parte el capital y sus intereses, y la naturaleza de la medida es que una vez el Despacho judicial ordene a las partes presentar la liquidación del crédito actualizada y una vez aprobada, pueda el Juzgado con la suma embargada pagar del crédito en su totalidad y así, dar por terminado el proceso, sin embargo, si se toma la posición presentada por la Rama Judicial, el Despacho solo podría pagar al acreedor posiblemente el valor de los intereses y el proceso continuaría con una nueva medida de embargo, generando un desgaste judicial (PDF. 08DteDescorreTrasladoRecurso).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, literal h) numeral 22², la Corporación es competente, a través de la Sala de Decisión, para decidir de plano sobre el recurso interpuesto.

A su vez, es procedente el recurso de apelación interpuesto, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011; respecto a la oportunidad, entramos a revisar la fecha de presentación del recurso, de acuerdo con lo estipulado tanto en el artículo 244 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021³ vemos que el auto se notificó por estado el día 17 de noviembre del 2021 (PDF 06NotificaciónE.E.No. 055 17 NOV.2021 Autos (19)), por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 22 de noviembre de 2021, y al observarse que el recurso se presentó mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se procede a continuación a su resolución de fondo por esta Sala de Decisión.

2.2. Argumentos para desatar el recurso

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² "Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar (...)"

³ ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)

Respecto a la inembargabilidad de bienes invocada por la parte ejecutada, el artículo 594 de la misma codificación procesal civil estableció una extensa lista de los bienes excluidos de la figura de embargo - entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías-, sin que haga una restricción expresa en lo referente a “*montos inembargables*”.

Sobre el tema, el criterio actual de la Corporación, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las decisiones, ya sea autos o sentencias, proferidos por esta jurisdicción, es que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21⁴ parcial del Decreto 29 de 2008 “*por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones*”. En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-.

Así pues, estableció que existen tres excepciones al principio de inembargabilidad cuando se encuentra afectado el PGN, a saber: Primera regla de excepción: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Fundamento: sentencia C-546 de 1992; Segunda regla de excepción: pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Fundamento: Sentencia C-354 de 1997 y; Tercera regla de excepción: títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Fundamento: Sentencia C-103 de 1994.

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

“(...) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas

⁴ ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes

⁵ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

providencias⁶ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁷.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo⁸ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"⁹.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(...)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(...)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia". (Se resalta).

En providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), señaló:

"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la

⁶ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁷ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003

⁸ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (..)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Recientemente, en providencia del 11 de octubre de 2021, M.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), ratificó una vez más la procedencia de medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en entidades financieras, y que la entidad apelante indicó que recaía sobre recursos y rentas inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto–:

“19. Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional²¹ y del Consejo de Estado²², el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (..)

22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia²⁴.

23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación²⁵ ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁶; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias²⁷; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del

Estado28". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, establecieron como medida de balance a la regla de la inembargabilidad, la necesaria protección del principio de la seguridad jurídica con el respeto al cumplimiento de las sentencias, siendo estas una de las excepciones al principio de inembargabilidad presupuestal, pero sin establecerse como parámetro de procedencia casi automático de los embargos contra las cuentas de las entidades estatales, sino que, debe ser entendido como la excepción que es.

En tal sentido, como quiera que en el caso sub-lite el título que sirve de base para la ejecución, es la sentencia de primera instancia del 12 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona; modificada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 23 de enero de 2020; proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Norte de Santander, por ende, se enmarca en dos de las excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia judicial allí proferida, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así pues, por el aspecto analizado, está Sala considera que la decisión adoptada por el *A quo* de decretar embargo de cuentas se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra de las entidades ejecutadas y dentro del cual el *A quo* ya libró mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta desproporcionalidad de la medida cautelar impuesta, la Sala recuerda que la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso -CGP-, específicamente en su artículo 593, sobre el procedimiento de embargos, estipula que *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)"*.

Igualmente, el artículo 599 *ibídem* se refiere a los límites de la medida cautelar de embargo y secuestro en los siguientes términos: *"el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"*.

Así las cosas, comoquiera que el crédito cobrado es de \$430.123.470.00, más los intereses moratorios causados, causados desde el 26 de febrero de 2020, y hasta que sean canceladas efectivamente las sumas dinerarias mencionadas, descontando los valores de los intereses moratorios causados entre el 27 de mayo y hasta el 20 de octubre de 2020, y que la medida cautelar de embargo fue limitada a la suma de \$1.150.000.000.00, fuerza concluir que dicho monto excede el límite previsto en la ley (doble del crédito cobrado) y, por ende, si se presenta la desproporcionalidad alegada en el recurso de apelación, en tanto, la norma lo limita al valor ejecutado más un 50% del mismo (\$215.061.735.00).

De otro lado, respecto del argumento consistente en que en la medida adoptada se deben desglosar los valores frente a cada una de las demandadas, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, ya que la responsabilidad para cada una de ellas es individual, lo cual en su parecer es indispensable para hacer efectiva la medida.

Sobre el particular, vale la pena precisar que el artículo 2344 del Código Civil dispone que dos o más personas serán solidariamente responsables de todo perjuicio procedente de la misma culpa, entonces, por efecto de esa fuente de solidaridad de origen legal, el acreedor queda facultado para hacer exigible la obligación a cualquiera de los sujetos que participaron en la producción del daño siempre y cuando la culpa fuese la misma.

Así, no es necesario indicar el porcentaje que cada entidad debe asumir en el pago de la condena impuesta, de conformidad con el alcance que tiene el término "solidaridad" explicado en precedencia y contenido en el artículo 2344 del Código Civil, según el cual, cada una de las entidades demandadas debe de manera íntegra y total la obligación, de forma que el demandante puede exigir la totalidad de la deuda a cada uno de los deudores y el pago total realizado por uno de ellos extingue la obligación.

Consecuente con lo expuesto, la Sala procederá a **modificar** la providencia apelada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁰, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹¹ del CSJ.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha **16 de noviembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, a través del cual se decretó medida cautelar de embargo de sumas de dinero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

"SEGUNDO: LIMITESE la medida cautelar a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$645.185.205.00)**, dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita".

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia apelada.

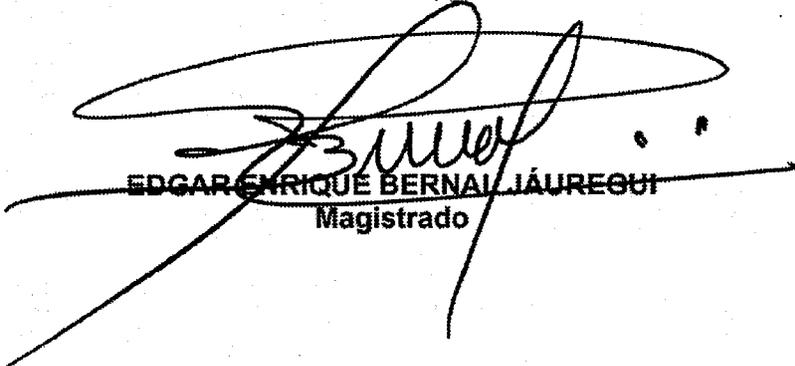
¹⁰ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

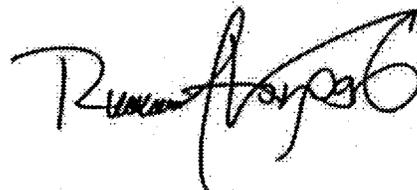
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 31 de marzo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00
Demandante: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña
Demandado: Eugenio Rangel Manrique
Coadyuvante: Robert Paul Vaca Contreras
Impugnador: César Emilio Valero Soto

Autoridad que expidió el acto: Registraduría Nacional del Estado Civil
Consejo Nacional Electoral

Medio de control: Nulidad Electoral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o adición del auto que antecede, presentada por el demandado Eugenio Rangel Manrique el pasado 28 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de marzo del año en curso, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de enero de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 3 de junio de 2021 proferida por esta Corporación, a través de la cual se anuló el acto que eligió al señor Eugenio Rangel Manrique como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario y en su lugar, se declaró la elección de Carlos Julio Socha Hernández.

Asimismo, se dispuso a efectos de atender lo previsto en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio de 2021 proferida por la Sala de Decisión No. 1 de esta Corporación, expedir y suscribir la correspondiente credencial en favor de CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario por el periodo 2020 a 2023, por los miembros de la misma, lo cual se hizo en la misma fecha.

A través escrito recibido en el correo institucional de Soporte Técnico del Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 28 de marzo del año en curso, el demandado solicitó que se aclare y/o adicione el citado auto de obedécese y cúmplase proferido por el Despacho, bajo los siguientes argumentos:

1. Que el señor Carlos Julio Socha Hernández se encuentra posesionado de forma irregular en el cargo de Alcalde Municipal del Municipio de Villa del Rosario, por lo cual interpuso una Acción de Tutela que le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, bajo el Radicado número:54405-31-03-001-2022-00087-00, la cual señala es de conocimiento de esta Corporación desde su admisión y dentro de la cual se dictó como medida provisional, la suspensión del acta de posesión expedida irregularmente.
2. Que a pesar de lo anterior, la Sala de Decisión procedió a expedir el referido auto, sin esperar que la juez de tutela realizara un pronunciamiento de fondo sobre la posesión de alcalde cuestionada por ilegal, expidiendo a la vez la respectiva credencial, sin estar debidamente notificados los interesados, ni ejecutoriado el citado auto de notifíquese y cúmplase.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

Sobre la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Destacado por el Despacho)

El citado precepto permite a las partes solicitar al juez que aclare las providencias, cuando las mismas contengan conceptos o frases que se presten para generar incertidumbre en lo que respecta al sentido de la decisión.

Por su parte, el artículo 287 ibídem, en relación con la adición de las providencias establece, lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende el demandado que se aclare y/o adicione el auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de segunda instancia que resolvió confirmar la sentencia de fecha 3 de junio de 2021 proferida por esta Corporación y a efectos de dar cumplimiento a esta, suscribir la correspondiente credencial al señor Carlos Julio Socha Hernández.

Al respecto, considera el Despacho que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que contrario a procurar la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o adicionar la providencia por omitirse la resolución de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, en realidad el solicitante busca cuestionar la decisión a la que se arribó en el auto de fecha 25 de marzo de 2022, a través del cual, se dispuso simplemente obedecer y cumplir la sentencia de segunda que resolvió confirmar la providencia proferida por esta Corporación el 3 de junio de 2021, en la cual se resolvió como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la elección del demandado Eugenio Rangel Manrique, “*declarar electo como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario por el período 2020 a 2023 al señor Carlos Julio Socha Hernández del partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, y en consecuencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, EXPEDIR y ENTREGAR al candidato elegido CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ la correspondiente CREDENCIAL como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario para el periodo antes referido*”

Es de precisar, que al ser confirmada dicha decisión y conforme la constancia expedida por el Consejo de Estado¹, al haber cobrado ejecutoria el 17 de marzo de 2022 a las 5:00 p.m., la fecha para **EXPEDIR y ENTREGAR** la correspondiente credencial al candidato elegido Carlos Julio Socha Hernández, transcurrió entre el 21 al 25 de marzo del año en curso, como en efecto se hizo, por lo cual, no es cierto que se debía esperar a la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase para emitir tal credencial.

Además de lo anterior, observa el Despacho que el solicitante lo que pretendía con la solicitud de aclaración y/o adición presentada, es que esta Corporación se estuviese a la espera de lo que pudiera resolver el Juez Constitucional sobre una presunta posesión ilegal realizada al señor Socha Hernández en el cargo de Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, lo cual resulta independiente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida dentro del medio de control de la referencia, pues la acción de tutela fue interpuesta por motivos diferentes a la decisión allí adoptada.

¹

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000202000010021100103

Las anteriores razones son suficientes para negar la solicitud de aclaración y/o adición formulada por el demandado.

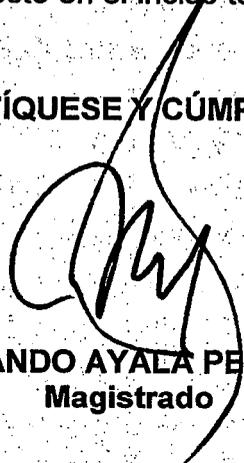
En razón de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición formulada por el demandado Eugenio Rangel Manrique, frente al auto de fecha 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del auto de fecha 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-008-2018-00254-01
Demandante: Gustavo Villamizar Zúñiga
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG-
Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

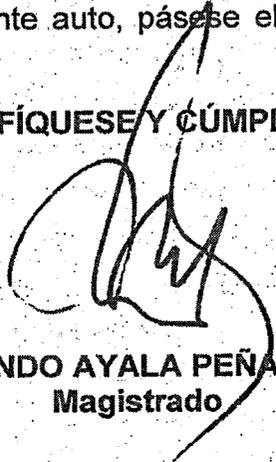
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-008-2018-00229-01
Demandante: Ciro Ramón Ramírez León
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG-
Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00311-01
Demandante: Lisseth Katherine Galvis Quiroga y Otros
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

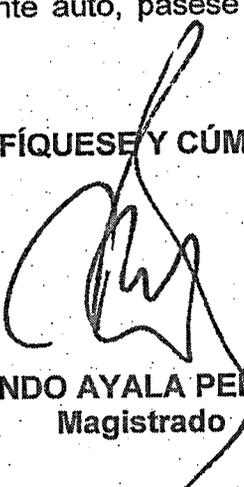
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

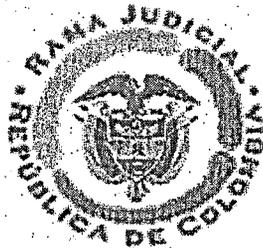
Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 54-001-33-33-006-2014-00591-01
Demandante: Anival Reyes López y otro
Demandado: Terminal de Transporte del Municipio de Tibú
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en aras de dar claridad al Despacho sobre la oportunidad en la que fue presentada la demanda de la referencia, por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que remitan con destino al presente proceso certificación en la que conste si en el mes de marzo del año 2014, hubo alguna restricción que impidiera a los usuarios de la administración de justicia acceder a las instalaciones del Palacio de Justicia con el fin de radicar demandas, ya sea por paro judicial o cualquier otra circunstancia. En caso afirmativo, indicar concretamente los días.

Asimismo, por Secretaría **OFÍCIESE** al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que remitan con destino al presente proceso, certificación en la que conste si en la referida fecha se presentó alguna suspensión de términos por no haberse permitido el ingreso de los usuarios de la administración de justicia a las instalaciones del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00771-01
Demandante: Juan Carlos Corredor
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

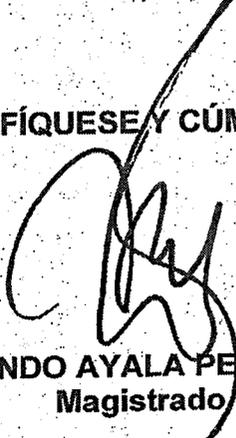
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00753-01
Demandante: Alfonso González González
Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circulo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2019-00127-01
Demandante: Gladys Forgiony Quintero
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00213-01
Demandante: Mariana Ortiz Dávila
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

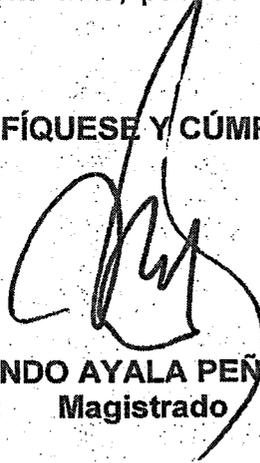
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2018-00089-01
Demandante: Rosa María Ortega Villamizar
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00032-01
Demandante: Reina Ramírez, Pedro Clemente y Otros
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado